

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JULIO TORO DÍAZ

Recurrido

v.

ILEANA MARTÍNEZ
ROSADO

Peticionaria

KLCE202100748

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
GB2021CV00318

Sobre:
Desahucio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2021.

Comparece ante nos la peticionaria Ileana Martínez Rosado (Martínez Rosado o Peticionaria) mediante Petición de *Certiorari* en la que solicita nuestra intervención para que revoquemos la Minuta emitida el 7 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro recurrido declaró no ha lugar varias solicitudes presentadas por la peticionaria en el pleito por Desahucio en Precario. A saber, el foro *a quo* determinó que no se atendería la reconvenición que presentó Martínez Rosado, ni tampoco se convertiría el procedimiento sumario en uno ordinario, ni atendería la solicitud de alimentos entre parientes entablada por la peticionaria en un pleito ante el tribunal de familia y menores. La peticionaria presentó, simultáneamente, una Moción en Auxilio de Jurisdicción con el propósito de que se paralicen los procedimientos pautados para el 24 de junio de 2021.

Examinado el expediente en autos, acordamos desestimar el auto de *certiorari* y la Moción en Auxilio de Jurisdicción [...] solicitada por resultar académico. Veamos.

I.

El 13 de mayo de 2021, Julio Toro Díaz (recurrido) presentó ante el TPI Demanda sobre Desahucio en Precario, bajo el procedimiento sumario. Alegó que es dueño de la propiedad donde reside la peticionaria, y que esta nunca ha pagado renta o mensualidad por el uso. Además, se le requirió el desalojo de la propiedad, lo cual no hizo.

El 4 de junio de 2021, la peticionaria contestó la demanda y admitió lo siguiente: que la propiedad es del recurrido, que no ha pagado renta por el uso y que recibió la carta del 1 de marzo de 2021, en la cual el recurrido le solicitó el desalojo. Seguidamente, alegó que hay una reclamación instada en el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, bajo la causa de alimentos entre parientes. Simultáneamente, presentó la Reconvención y solicitó la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario.

El 7 de junio de 2021, el TPI celebró conferencia inicial mediante el sistema de videoconferencia. Ese mismo día se transcribió la Minuta, la cual fue notificada el 8 de junio de 2021; en la misma, el foro *a quo* decretó no ha lugar las solicitudes de la peticionaria.

Inconforme con lo resuelto, la peticionaria acudió ante nosotros mediante un recurso de *certiorari* en el que señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE NO SE ATENDERÍA LA RECONVENCIÓN INCOADA EN LA CUAL SE RECLAMAN CRÉDITOS POR MEJORAS REALIZADAS, POR ENTENDER QUE LA MISMA DEBÍA DILUCIDARSE EN UN PLEITO APARTE Y AL RESOLVER QUE NO PROCEDÍA LA CONVERSIÓN DEL PLEITO A UNO ORDINARIO, A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDADA TIENE UNA RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS A SU FAVOR POR MEJORAS REALIZADAS COMO USUFRUCTUARIA A LA PROPIEDAD INMUEBLE Y

POR CONSIGUIENTE DERECHO DE RETENCIÓN DEL MISMO HASTA SER INDEMNIZADA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL AUTORIZAR LA DEMANDA DE DESAHUCIO Y NO CONSIDERAR QUE EL DEMANDANTE PROVEE ALIMENTOS AL MENOR PROPORCIONANDO MORADA DE LA CUAL SOLICITA EL DESALOJO Y QUE AL AUTORIZAR EL MISMO TENDRÍA EL EFECTO DE DEJAR DESPROVISTO DE ALIMENTOS Y VIVIENDA AL MENOR MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO.

Al mismo tiempo, interpuso una Moción en Auxilio de Jurisdicción. No obstante, el 22 de junio de 2021, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando autorización para suplementar Certiorari*, en la que incluyó la Sentencia emitida por el foro *a quo* el 16 de junio de 2021. Damos por perfeccionado el recurso ante nuestra consideración y procedemos con su resolución.

II.

La doctrina de academicidad se fundamenta en el principio constitucional de que los tribunales existen para resolver casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecta sus relaciones jurídicas y no para emitir opiniones consultivas¹. De igual forma, la doctrina de academicidad pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios². Así, la doctrina de academicidad es una de autolimitación.

Por su parte, decimos que una controversia adolece de academicidad cuando no existe una controversia real o viva entre las partes. Ello sea por modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho, cuyo efecto anula los efectos prácticos que tendría un

¹ *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 280-281 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958).

² *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011).

dictamen judicial sobre la controversia³. De este modo, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial y estos provocan que la controversia planteada pierda actualidad, decimos que se ha tornado académica. Ello debido a que el remedio solicitado ante el tribunal no tendría ningún efecto sobre la controversia⁴.

Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos⁵. De conformidad con ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

Después de examinar el recurso ante nuestra consideración y la *Moción Solicitando autorización para suplementar Certiorari*, advinimos en conocimiento que el tribunal recurrido emitió una Sentencia el 16 de junio, notificada el 18 de junio de 2021, en la que resolvió los asuntos planteados ante nosotros. Así pues, toda vez que las circunstancias alegadas en el recurso de *Certiorari* fueron

³ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 967 (2011).

⁴ *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1995); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988).

⁵ *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998); *Asoc. de Periodistas v. González*, *supra*.

modificadas por la Sentencia emitida por el TPI, y no existiendo controversia alguna ante nuestra consideración que nos permita intervenir, concluimos que el recurso se tornó académico. Recordemos que la academicidad es un impedimento para que un caso sea justiciable, pues únicamente debemos “intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”⁶. Ante la ausencia de alguna excepción que nos permita considerar un caso académico, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. Tomando en consideración la actuación del foro primario, resolvemos que no existe un asunto justiciable ante nos, por lo que procede desestimar el recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso de *certiorari* y a su vez, la *moción urgente en auxilio de jurisdicción y solicitud de paralización de procedimientos* por ser académico y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶*E.L.A. v. Aguayo, supra.*